

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 13 de 2023. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que se encuentra precluido el término probatorio, faltando decidir de fondo, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesta por la parte demandada, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Fecha Auto Abre Pruebas Incidente Nulidad Procesal	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria
Marzo 6 de 2023	Marzo 7 de 2023	Marzo 10 de 2023

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -

Correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INCIDENTE NULIDAD PROCESAL

Dte: EFRAIN ESCOBAR

Ddo: ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO

Radicado No. 760013110008-2022-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por la demandada ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, con fundamento en el numeral 3ro del artículo 133 del C.G.P, se efectúa por escrito teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES:

El 01 de marzo del año 2022, el señor EFRAIN ESCOBAR, a través de su representante judicial, presentó demanda virtual de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO; demanda que fuere admitida mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2023. (**archivo 04 expediente digital**).

DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 28 de julio de 2022, y de manera virtual la demandada ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, a través de su mandatario judicial, de acuerdo al poder conferido, presenta nulidad procesal por indebida notificación, (archivo 10 expediente digital), precisando el gestor judicial del extremo incidentante, que la demandada, no ha sido notificada aun de la demanda en su contra ni por la parte demandante ni, por el despacho, desconociéndose totalmente la misma, su relación de hechos, pruebas y anexos, desconoce la existencia del citatorio enviado a ella para dicho fin y mucho menos, se ha realizado actuación que implique notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente. En razón de lo anterior, se desconoce totalmente tal situación por el cual, indica la secretaria del despacho, que se realizó la notificación a mi mandante, procediendo al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por cual ante dicho desconocimiento de la demanda no fue posible dar contestación a la misma, para ejercer su derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso. Que la norma procesal habla del interesado, podría pensarse que la parte demandante pudo haber enviado el citatorio al correo electrónico de esta para notificar el auto admisorio de la demanda o aun el despacho, situación que en el presente asunto no ha ocurrido, pues el correo electrónico que tenía mi mandante, cual era anamrenteria57@gmail.com no funciona, no abre, siendo imposible acceder al mismo en razón de la pérdida de su contraseña y recuperación de la misma siendo mi mandante una persona de la tercera edad con escasos conocimientos educativos habiendo cursado estudios regulares hasta la primaria. Por eso, causa extrañeza ver que en la red pública de la Rama Judicial se observe

que se le notificó a ella, la demanda en el presente proceso mediante envío del citatorio a su correo electrónico, pues como se indicó anteriormente, dicho correo, no ha sido posible utilizarlo, encontrándose actualmente inactivo sin poder ser utilizado por ella. Por ello, indicar que la señora ANA MILENA RENTERIA, fue debidamente notificada de la demanda y sus anexos, no es posible, ya que lo que se envió o se envía a dicho correo no se deja ver ni abrir, circunstancia que no ha permitido conocer del presente asunto y por consiguiente, ser notificada debidamente, dejando aparentemente por ello, vencer los términos procesales para su defensa y/o contestación, situación lejana de la realidad.

Que si la notificación, no se efectuó en debida forma, no puede hablarse ni darse por sentado, de la existencia de la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Es importante indicar que en el presente asunto la demandada, no recibió comunicación o mensaje alguno por parte del despacho de conformidad con el decreto 806 de 2020 cuando habla de envío del mensaje, pues este no fue recibido por la señora ANA MILENA RENTERIA, ignorándose si dicha notificación reposa o no en dicho correo electrónico dada la imposibilidad de poder ingresar al mismo. Que la demandada ha venido utilizando el correo electrónico desde la pérdida del correo, hasta la presente, es eider.escobar@hotmail.com el cual pertenece a su hijo EIDER ALEXANDER ESCOBAR RENTERIA y al cual se le envían las diferentes comunicaciones. La parte actora, interesada en generar la notificación, ha indicado que realizó el envío de la notificación de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio, al correo electrónico de mi mandante, pero es precisamente este evento en el cual, se debe contar con plena certidumbre de su realización o a través de una empresa de mensajería digital que use herramientas tecnológicas que permitan conocer si la parte demandada abrió o no correo al que presuntamente se envió, situación que no se presenta pues se desconoce, como se viene indicando, de documento o mensaje alguno que exprese la notificación dada la imposibilidad material y jurídica de abrirlo ya no siendo, desde tiempo atrás, su correo para notificaciones. Que a fin de corroborar lo anteriormente manifestado, se presentó al despacho como prueba de lo antes expuesto, el documento rubricado por la señora ANA MILENA RENTERIA, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento su desconocimiento de notificación electrónica de la demanda y demás aspectos inherentes a la misma así como del auto que se expresa en dicho sentido dirigido a él como citatorio y/o notificación personal.

Que no existe la prueba de la existencia del acto de notificación pues solo se acompaña al plenario del expediente el acto de envío de la notificación sin que se demuestre la certeza de haber sido recibida de manera efectiva por la parte demandada, solo se indica que se realizó trazabilidad a dicho envío por parte de la empresa de correo, pero no se expresa de manera cierta el conocimiento del mismo, violándose de esta manera el deber de información, ya que se desconoce por la parte demandada, como se dijo, de citatorio alguno donde se indique la información de la demanda, sus pruebas, sus anexos para de esta manera ponerse a derecho y poder ejercer sus derechos, ya que lo contrario, se genera una inseguridad jurídica que afecta ostensiblemente cualquier proceso lo cual no es conveniente. Por lo tanto, esta presunción es controvertible y es lo que precisamente se pretende por medio del presente incidente. Que un correo electrónico puede rebotar por encontrarse el casillero lleno, irse a un correo no deseado, no poder tener acceso al mismo, como el presente caso, ser cerrado, estar inactivo, etc.

Que se ha violado el método de verificación previo de la notificación, indicando con esto que la equivalencia funcional de la notificación electrónica debe tener el mismo propósito de la notificación judicial física conforme se expresa en el artículo 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y ley 527 de 1999 artículo 20 sobre acuso de recibo, es decir, comunicar a la parte de la existencia real de un proceso y el consecuente llamado de la Justicia para que pueda presentar sus argumentos de defensa. La pregunta es, donde está la notificación que indique la información del término para contestar y para comparecer al proceso, sus hechos y pretensiones, pruebas y demás. Ello no existe en el presente caso, en razón de la imposibilidad material y jurídica por encontrarse dicho correo electrónico sin poder ser abierto para el conocimiento de los mensajes. No existe el acuso del recibo del mensaje enviado como se dijo. Lo que se pretende con el presente incidente, es que la parte demandada sea notificada del auto admisorio de la demanda enviándose conforme a derecho, la demanda y sus anexos, documentos legales necesarios para poder ejercer su derecho, indicándose como dirección actual de su correo electrónico el eider.escobar@hotmail.com o a la dirección física Calle 8 Oeste número 52-90 de Cali o al suscrito, grupoconsultorasociado@hotmail.co.

Solicita se declare la NULIDAD PROCESAL, de conformidad con los artículos 132 y 133 numeral 8 del Código General del Proceso con el fin de notificar en debida forma a mi mandante del auto admisorio de la demanda, decretando la nulidad procesal de las actuaciones posteriores al mismo, en adelante. (**archivo 10 expediente digital**).

Frente al incidente propuesto por la demandada, se pronunció la parte demandante, manifestando que cuando se presentó la demanda al juzgado, el día martes 1 de marzo de 2022, se envió simultáneamente a la demandada ANA MILENA RENTERIA LONDONO, a través de su correo electrónico anamrenteria57@gmail.com , copia de la demanda y anexos; mensaje que como había un error en el correo de la precitada demandada, toda vez que fue enviada la demanda al correo electrónico enamrenteria57@gmail.com , cuando en realidad la dirección electrónica es anamrenteria57@gmail.com y efectivamente el día 01 de marzo de 2022, a las 3:02pm, reenvío al correo que correspondía, la demanda y sus anexos, documentos que no fueron rechazados, ni devueltos, toda vez que cuando se envía un correo si no puede ser entregado, llega un mensaje automático avisando que no se pudo entregar el correo

destinatario. Que no solamente se enviaron a este correo estos documentos, (demanda y anexos), sino que con posterioridad a ello exactamente el día 05 de abril de 2022, a las 16:48:01, le remite al mismo correo anamrenteria57@gmail.com, una comunicación del proceso en cuestión, anexándole copia del poder, anexos de la demanda, demanda y copia de la providencia interlocutoria Nro. 577 de fecha marzo 11 de 2022, por medio del cual se admite la demanda por el Juzgado octavo de familia de oralidad de Cali, en dicho escrito le hacia la advertencia que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, allegando tales documentos al juzgado.

Que la empresa AM MENSAJES S.A.S, con fecha 12 de abril de 2022, hora 14:09:18, expide certificación en la cual con el código se seguimiento Nro. LE0145061, manifiesta a través de su gerente, que el correo electrónico si pudo ser entregado, indicando la trazabilidad del envío, con su estampado cronológico, así como la fecha y hora en la cual se llevo a cabo la apertura del correo, en cuya certificación aparece la actuación desplegada por la demandada en cuanto hace referencia al correo recibido.

Que no existe indebida notificación, porque todas las providencias proferidas en el proceso, han sido notificadas a la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 que implementó el uso de las TICS y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para efectos de las notificaciones que deben hacerse personalmente, cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de 2022.

Que si para la fecha de diligencia de acercamiento (mediación), dirigida por la trabajadora social del Juzgado, la demandada se conectó a la diligencia el día 25 de noviembre de 2021, procediéndose a dictar sentencia anticipada por el acuerdo al que llegaron las partes, y lo hizo a través del correo electrónico que obraba en el proceso, y no existe ningún escrito en que se manifieste que cambio la dirección electrónica, siendo notificada conforme a derecho y conocía de la demanda, desde el mismo día que se introdujo al Juzgado.

Que se enviaron comunicaciones físicas al inmueble ubicada en la Calle 8 Oeste Nro. 52-90 barrio el Cortijo, donde se notificaba a la demandada de la existencia del proceso, siendo infructuosas, de acuerdo a las certificaciones, donde aparecen que se habían realizado tres visitas, sin que se recibiera la correspondencia, por estar el predio cerrado.

Solicitando por lo anterior, se niegue la nulidad impetrada toda vez que, como obra en el expediente, existe plena prueba de la notificación a la demandada señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, a través de su correo electrónico: anamrenteria57@gmail.com, de todas las actuaciones que se han desarrollado en este proceso. (**Archivo 18 expediente digital**).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Procede la declaratoria de nulidad de la actuación desde el auto que admite la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandada señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, por no haber sido notificada formalmente en el presente asunto, ya que el correo electrónico que tenía, cual era anamrenteria57@gmail.com no funciona, no abre, siendo imposible acceder al mismo en razón de la pérdida de su contraseña y recuperación de la misma siendo una persona de la tercera edad con escasos conocimientos educativos habiendo cursado estudios regulares hasta la primaria.? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico es negativa conforme pasa a sustentarse.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, la demandada ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..*”

Pues bien, dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiendo por tales nosólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, fue con el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original). (**Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.**)

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedural de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, tal como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: ...” *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”

Ahora, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; (inciso 3ro artículo 8); cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de 2022.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso de la demandada señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, se aduce que no fue notificada en debida forma, porque: *“el correo electrónico que tenía, cual era anamrenteria57@gmail.com no funciona, no abre, siendo imposible acceder al mismo en razón de la pérdida de su contraseña y recuperación de la misma..”*

Lo primero que debe recordarse, es que el correo electrónico, es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de Internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo...”

[fuente pagina google https://edu.gcfglobal.org/crear-un-correo-electronico.](https://edu.gcfglobal.org/crear-un-correo-electronico)

De lo anterior, se tiene entonces que el correo electrónico, es algo **interpersonal, de carácter privado**, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo crea para ello.

Cabe recordar en el ejercicio de la virtualidad de todas las actuaciones judiciales, entre ellas notificaciones personales a lo sujetos procesales, a través de medios tecnológicos, la forma más común es a través de correos electrónicos, que permiten comunicación entre ciudadanos, abogados y funcionarios públicos; no obstante durante su envío, pueden surgir dudas si efectivamente surtió en debida forma su remisión de mensaje de datos, como anexos adjuntos, si se entregó, si no entró a spam, o correos no deseados, si fue abierto e, incluso, si fue leído; ya que no se puede pasar por alto que esta clase de notificación por canales digitales, deben garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes en los procesos judiciales.

Así las cosas+ se debe establecer, con todo el valor probatorio, si en realidad se envió un correo, en el que un tercero “certifica”, incluso, si el documento electrónico fue abierto por el destinatario, siendo entonces necesario, allegarse un correo electrónico certificado, el cual se define como ..”una herramienta que permite tener evidencia probatoria de la recepción del email por parte del receptor y, por tanto, garantizar que el mensaje de datos cuente con la misma validez jurídica y probatoria de un envío certificado realizado por medios físicos...” (Fuente de información: <https://www.leypal.com>); ya que en el proceso de envío de un email certificado intervienen tres partes: ..”1.- **El emisor** del correo electrónico, es decir, la persona o entidad que lo envía. 2.- **El receptor** de esa comunicación vía email. 3.- Un tercero de confianza, es decir, un **prestashop de servicios de certificación**. De este modo, el correo electrónico certificado constituye una **prueba fehaciente** de los siguientes extremos: La efectividad de la transmisión del correo electrónico. La recepción de dicha comunicación por parte del destinatario. La integridad del contenido. Aquí nos referimos tanto al texto del email propiamente dicho, como a los documentos adjuntos que, eventualmente, puedan incluirse. Las fechas de envío y recepción del correo electrónico. La identidad del remitente y del destinatario, incluyendo sus respectivas direcciones IP..”. (Fuente de información: <https://www.leypal.com>).

Ahora, respecto a las direcciones IP, es necesario dentro del presente asunto, referirse sobre su definición como ..”una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local. IP significa “protocolo de Internet”, que es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través de Internet o la red local. En esencia, las direcciones IP son el identificador que permite el envío de información entre dispositivos en una red. Contienen información de la ubicación y brindan a los dispositivos acceso de comunicación. Internet necesita una forma de diferenciar entre distintas computadoras, enruteadores y sitios web. Las direcciones IP proporcionan una forma de hacerlo y forman una parte esencial de cómo funciona Internet...” (Fuente de información: <https://latam.kaspersky.com>)

En lo que respecta al valor probatorio de los mensajes de datos por medios electrónicos, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

..”Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades...” (**STC3586-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01030-00 fecha 4 de junio de 2020 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandada, se adolece que no ha sido enterada del presente juicio liquidatorio de sociedad conyugal, que se adelanta en su contra, pues a pesar de tener el correo electrónico anamrenteria57@gmail.com, no funciona, no abre, siendo imposible acceder al mismo en razón de la pérdida de su contraseña y recuperación de la misma..” situación que no le ha permitido contestar la demanda en cuestión, sintiendo violación de su derecho al debido proceso, al no poder ejercer su defensa y contradicción al interior del presente proceso.

Frente a las pruebas arrimadas al presente trámite incidental, se tiene que, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda de liquidatorio, como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que no ha sido enterada del presente juicio, ya que su correo electrónico , anamrenteria57@gmail.com, no funciona, no abre, siendo imposible acceder al mismo en razón de la pérdida de su contraseña y recuperación de la misma, pues lo que se debe establecer es si efectivamente se procedió al envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, como copias de la demanda y anexos, al correo electrónico en cuestión, aportado en la demanda, y que el iniciador o en este caso demandada, lo recibió; situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte actora, nótense que obra senda certificación de fecha 12 de abril de 2022, expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJEA S.A.S, con certificación que el día 05 de abril de 2022, a las 16:48:01, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos, con la información del proceso, en referencia a la siguiente dirección electrónica anamrenteria57@gmail.com. ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, el cual obtuvo la siguiente respuesta: El correo electrónico puso ser entregado: Si...” (**Archivo 10 folios 60 a 64 expediente digital**).

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor del correo del destinatario	Delivery: 2022-04-05 16:48:022
X	El mensaje fue abierto por el destinatario – Confirmación por clic y Captura de IP	Open: 2022-04-25 22:26
X	El destinatario descargo uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2022-04-25

Información que permite establecer que el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda como traslado respectivo, con el envío de la demanda y anexos, surtió bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de 2022, prueba que a todas luces desvirtúa el argumento de la incidentalista, que su correo electrónico esto es anamrenteria57@gmail.com, no funciona, no abre, cuando se establece fehacientemente que el mensaje de datos se entregó correctamente al servidor del correo destinatario con fecha 05 de abril de 2022, tal mensaje fue abierto por su destinatario, con fecha 25 de abril de 2022, confirmándose por clic y captura de IP, además que el destinatario descargo uno de los adjuntos contenidos en el correo, en esa misma fecha; documentos estos que no fueron tachados de falsos, por la parte demandada, solo refirió que se había realizado, trazabilidad a dicho envío por parte de la empresa de correo, pero no se expresa de manera cierta el conocimiento del mismo, violándose de esta manera el deber de información, ya que se desconocía por la parte demandada, sin más argumentos válidos que permitieran desvirtuar jurídicamente tal certificación de correo electrónico, la cual cumple con los requisitos señalados en la jurisprudencia, para que tenga plena validez probatoria.

Llama poderosamente la atención, a esta judicatura, que la incidentalista y demandada, no hubiese informado al juzgado, sobre dicho asunto, es decir que no estaba utilizando tal correo electrónico, precisamente por no poder acceder al mismo, en razón a la pérdida de su contraseña, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 78 del C. G.P: *“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior..”* (solo ahora y con ocasión del presente incidente es que refiere como su nueva dirección electrónica eider.escobar@hotmail.com, perteneciente a su hijo EIDER ALEXANDER ESCOBAR RENTERIA); situación que generó entonces la notificación del auto admisorio de la presente demanda liquidatoria, por medio del medio tecnológico: anamrenteria57@gmail.com, que fuere indicado tanto en la presente demanda liquidatoria, como en el proceso de divorcio, al no haberse logrado su notificación a la dirección física en la Calle 8 Oeste Nro. 52-90 barrio el Cortijo de la ciudad de Cali, donde se notificaba a la demandada de la existencia del proceso, siendo infructuosas, de acuerdo a las certificaciones, donde aparecen que se habían realizado tres visitas, sin que se recibiera la correspondencia, por estar el predio cerrado. (**archivo 18 expediente digital**)

Así las cosas, en el caso de la demandada señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, regulado por la Ley 2213 de 2022, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente ésta, recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica anamrenteria57@gmail.com donde se cumplió inicialmente, el envío simultáneo de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, y sus anexos, y posteriormente el auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que se deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la señora RENTERIA- LONDOÑO, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

Por ultimo y en ejercicio del control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P, se establece de que ha surtido el emplazamiento por medio del registro nacional de emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que dentro del término hayan comparecido al proceso, a fin de hacer valer sus acreencias (**Archivo 18 expediente digital**), situación que genera entonces, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P, requiriendo a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible se requiere a los apoderados de las partes para que presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderado judicial por la demandada señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, de acuerdo a lo expuesto

en líneas anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y como agencias en derecho la suma de 1SMLVM. (Acuerdo PSA1610554 de 2016).

TERCERO: FÍJESE como fecha el **día 13 de abril de 2023 a las 8:30 am** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del programa TEAMS por lo que las partes debe informar cualquier cambio del correo electrónico y estar atentos al llamado previo del juzgado para el ingreso a la sola virtual en la fecha antes señalada.

CUARTO: REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible se requiere a los apoderados de las partes para que presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6350812ea3d7ed16ea99c9202e70a41ebaf2846512d8fb89fdb941078994a5f2

Documento generado en 14/03/2023 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>